



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### Nº 32.083

Miércoles 2 de febrero de 2011

#### Secretaría de Comercio Interior COMBUSTIBLES

#### Resolución 13/2011

#### Apruébanse las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de combustibles líquidos.

Bs. As., 1/2/2011

VISTO:

El Expediente S01:0034603/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de agosto de 2010, esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dictó la Resolución Nº 295, por medio de la cual se establecieron condiciones de comercialización de combustibles líquidos, con el objeto de lograr estabilidad en los precios ya que ello es fundamental para otorgar continuidad al proceso de crecimiento de la actividad económica, así como para preservar el equilibrio macroeconómico ya alcanzado.

Que mediante Resolución SCI. Nº 543 de fecha 20 de diciembre de 2010, se advirtió que en ese momento habían dejado de configurarse las razones por las cuales se dictara la mencionada Resolución Nº 295/2010, derogándose, por tanto, la misma.

Que, no obstante ello, durante el último mes, los combustibles han experimentado sostenidos aumentos en sus precios, causando éstas alzas, perjuicios que son necesarios remediar.

Que, asimismo, resulta indispensable preservar el abastecimiento, ya que éste conlleva a satisfacer las necesidades básicas de la población, siendo para ello necesario que la medida atienda todos los procesos económicos y las etapas vinculadas a la actividad.

Que, también resulta prioritario para la población, tener asegurados precios razonables en los hidrocarburos y sus derivados en todo el territorio nacional, evitando, de esta forma, el quiebre de la proporcionalidad con la realidad económica.

Que, a efectos de provocar un factor de corrección que reordene el mercado, las medidas que se adoptan por la presente resolución, deben aplicarse a la totalidad de los integrantes de la cadena de comercialización.

Que, la Ley Nº 20.680 constituye una herramienta jurídica eficaz para sistematizar las relaciones entre los agentes económicos,

especialmente en la prevención o represión de conductas especulativas o distorsivas en la provisión de productos y servicios, así como también respecto de sus precios.

Que, entre otras prescripciones, el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 20.680 establece que esta SECRETARIA, puede dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción.

Que, con el fin de evitar el impacto en los precios de los productos y/o servicios indispensables para la población, se requiere que esta SECRETARIA ejerza la competencia que le es propia.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso c) del Artículo 2º de la Ley Nº 20.680 y concordantes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
RESUELVE:

**Art. 1** - Apruébanse las normas sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de combustibles líquidos contenidas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2** - El precio de comercialización de los combustibles líquidos deberá ser igual al vigente al día 28 de enero de 2011, debiendo dar cumplimiento a dicha prescripción cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, intermediación, distribución y/o producción.

**Art. 3** - Establécese que las normas sobre procedimientos, recursos y prescripciones previstas en la Ley Nº 20.680, serán de aplicación para la presente resolución.

**Art. 4** - Cada uno de los integrantes de la cadena de comercialización, intermediación, distribución y/o producción, podrá denunciar por ante la Dirección de Lealtad Comercial, dependiente de la Dirección Nacional de

02 de Febrero de 2011 - CIRCULAR Nº 725 - Amarillo

La presente circular se encuentra en la pagina Web [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com)

Comercio Interior, de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, sita en Julio A. Roca 651, Piso 4º Sector 26, en el horario de 9.30 a 17 hs., el incumplimiento de lo normado por la presente Resolución.

**Art. 5** - La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Mario G. Moreno.

## ANEXO

### NORMATIVA

En las siguientes cláusulas se establecen los mecanismos de comercialización, intermediación, distribución y/o producción combustibles líquidos, conforme a la normativa vigente en la materia.

PRIMERA: Las empresas refinadoras y/o los expendedores mayoristas y/o minoristas, deberán cubrir de forma razonablemente justificada, con los precios establecidos en el Artículo 2º de la presente Resolución, el total de la demanda de combustibles líquidos, de conformidad a los volúmenes que le sean requeridos a partir de las prácticas usuales de mercado, proveyendo de manera habitual y continua a todas y cada una de las zonas que integran el territorio de la República Argentina.

SEGUNDA: Dicha actividad de comercialización, deberá respetar como mínimo, los volúmenes oportunamente abastecidos en igual mes del año inmediato anterior, más la correlación positiva existente entre el incremento de demanda combustible líquido y el incremento del Producto Bruto Interno, acumulada a partir del mes de referencia hasta la fecha. La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer el modo de cálculo y/o la aplicación de los índices alternativos que estime corresponder.

TERCERA: La comercialización de los combustibles deberá realizarse en un todo de acuerdo con las calidades, tipos y todo otro requisito, normado en la Resolución Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 y su Resolución ampliatoria Nº 1334 de fecha 26 de septiembre de 2006, ambas de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

CUARTA: Las estaciones de servicio y/o bocas de expendio y/o consumos propios de combustibles líquidos y/o los usuarios habituales del mismo, que hayan solicitado el suministro de dichos fluidos a sus proveedores habituales y no les haya sido entregado en las condiciones y precio establecido, podrán denunciar tal hecho de conformidad a lo establecido por el artículo 4º de la presente resolución.

QUINTA: La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319, podrá denunciar ante esta Secretaría, cuando tome conocimiento de hechos que se vinculen con los enunciados en la cláusula CUARTA.